

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2008
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Autoría. Persona física. Titularidad originaria. Titularidad derivada.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Colombia

ORGANISMO: Dirección Nacional de Derecho de Autor.

FECHA: 22-7-2005

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto del documento en copia del original, cortesía de la Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia

OTROS DATOS: Concepto emitido ante la Corte Constitucional, en los Expedientes D- 6649 y D-6650

SUMARIO:

“... el término «derecho de autor» comprende no sólo las prerrogativas reconocidas a los creadores originarios, también abarca aquéllas personas que sin ser autores son titulares derivados en virtud de haberse radicado en cabeza suya derechos patrimoniales por un acto entre vivos, por causa de muerte o por ministerio de la Ley”.

“En efecto, el derecho de autor en estricto sentido¹, identifica dos clases de titulares. Por un lado se encuentran los autores o titulares originarios², es decir las personas naturales³ que realizan la labor intelectual de creación artística o literaria. A ellos el ordenamiento jurídico les reconoce desde el mismo momento de creación de la obra una serie de prerrogativa de carácter moral y patrimonial”.

“Por otro lado se encuentran los titulares derivados, definidos como «las personas físicas o jurídicas que han recibido la titularidad de algunos de los derechos de autor»⁴. En otros términos, son terceros diferentes al creador, que han adquirido total o parcialmente los derechos patrimoniales que le corresponden a este último”.

COMENTARIO: Si se considera que autor es sólo la persona natural que crea la obra y el derecho sobre la misma nace por el solo hecho de la creación, es evidente que esa persona física tiene la titularidad originaria de todos los derechos (morales y patrimoniales), de suerte que cualquier titularidad en cabeza de un sujeto distinto, siempre tiene un carácter derivado. Cuando se trata de la titularidad en virtud de una transferencia por acto entre vivos, la misma solamente puede

¹ Sin perjuicio de lo dispuesto a favor de los titulares de derechos conexos.

² La Decisión Andina 351 de 1993 en su artículo 2º define al autor como: “Persona Física que realiza la creación intelectual”.

³ La creación intelectual implica actividades propias de las personas naturales tales como pensar, sentir, estudiar, reflexionar entre otras, de tal modo que en nuestro ordenamiento sólo se le reconoce el carácter de autor a la persona física que crea la obra, descartando que las personas morales o jurídicas ejerzan tal calidad.

⁴ LIPSZYC, Delia, Derecho de Autor y Derechos Conexos. Buenos Aires, Obra Editada por la UNESCO, el Cerlalc y Víctor P. Zavalia, 1993, p. 122.

referirse a los derechos patrimoniales, por la inalienabilidad e irrenunciabilidad de los derechos de carácter moral. La titularidad derivada (total o parcial) de los derechos patrimoniales en vida del autor y a favor de un tercero, puede surgir de: a) Un contrato de “cesión” de derechos de explotación, de acuerdo a lo convenido por las partes y dentro de los límites establecidos por la ley; b) Una presunción legal, *iuris tantum*, de cesión total o parcial de esos derechos en beneficio de un tercero, como sucede en algunos textos legales en relación con el productor cinematográfico o con el del programa de computación; o c) Una titularidad de derechos pecuniarios atribuida directamente por la ley a una persona distinta del autor, como ocurre bajo ciertas legislaciones a favor del editor de la obra anónima, del editor responsable de una obra colectiva o del Estado en relación con las obras creadas por los funcionarios a su servicio. La titularidad derivada es distinta en caso de muerte del autor, pues allí se transmiten a los herederos u otros derechohabientes “*mortis causa*” todos los derechos patrimoniales y, al menos en cuando a su ejercicio, todas o algunas de las facultades de orden personal del autor fallecido, particularmente los derechos de divulgación, paternidad e integridad. Una cesión puede ser parcial y, conforme al principio de la “*interpretación restrictiva de los contratos*” los efectos de la cesión se limitan a los modos de explotación, al tiempo y al ámbito territorial convenidos. © Ricardo Antequera Parilli, 2007